

imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

En atención a todo ello esta Intervención ha creído conveniente acogerse a la prescripción de la Ley, ya señalada, de tomar como referencia el valor de mercado correspondiente, y con el fin de conservar una unidad coherente en cuanto a fiscalidad se refiere debemos considerar o tomar como proporción o dependencia, los valores señalados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria; es decir, para establecer la categoría de las calles seguir esa pauta o patrón en lugar de un dictamen técnico u otra valoración

pericial; ello lleva consigo, incluso la ventaja de que cuanto una calle tiene, por sus características, distintos precios, al utilizar este método, queda automáticamente recogido y por tanto un principio de unidad de criterio y justicia distributiva respecto a todos los vecinos; ello sin perjuicio de las adaptaciones correspondientes que se fijan en el texto de la Ordenanza cuya aprobación proponemos.

Naturalmente en los casos que corresponda hemos de respetar los expresamente señalado en la ley párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

En cuanto tiene que exponer el que suscribe, no obstante la Corporación, con su superior criterio, acordará lo que estime más procedente.

En Soto en Cameros, a 2 de Enero de 1991.— El Secretario Acctal.— V^oB^o El Alcalde.

D^a María Teresa Guerra Hernaez, Secretaria del Ayuntamiento de Soto en Cameros (La Rioja).

CERTIFICO: Que la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 1991 adoptó el acuerdo siguiente:

Aprobar la imposición del Precio Público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Municipal y la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Se expondrá al público por un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación inicial en el Boletín Oficial de La Rioja, para que los interesados presenten cuantas reclamaciones estimen necesarias.

Si durante dicho plazo no se presentasen reclamaciones ni sugerencias el acuerdo será elevado a definitivo.

Asimismo CERTIFICO: Que esta Corporación la forman 4 miembros de derecho y de hecho.

Y para que conste expido la presente certificación con el V^oB^o del Sr. Alcalde, en Soto en Cameros, a 28 de febrero de 1991.— V^oB^o El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Social

Edicto

IV.667

Don Manuel García-Miguel García-Rosado, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en el Recurso de Suplicación número 15/91, dimanante de los Autos del Juzgado de lo Social número 295/89, a instancia de Juan Carlos Fernández Sáez, contra RENFE y 86 más, sobre Reconocimiento de Derecho, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

“Propuesta de providencia de S.S.^a El Secretario D. M. García-Miguel.— En Logroño, a 6 de Marzo de 1991. Regístrese el presente recurso. Se tiene por preparado en tiempo y forma el recurso de Casación para la Unificación de Doctrina de la parte codemandada RENFE. Emplácese a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días, si tuviesen su domicilio en la Península, o de 20 cuando residan fuera de ella, debiendo el recurrente presentar el escrito de interposición del recurso en el plazo de veinte días hábiles en ambos casos y a contar desde el día siguiente al del emplazamiento; teniendo que llevar dicho recurso firma de Letrado, y efectuando el recurrente que no goce de beneficio legal de justicia gratuita el depósito a que se refiere el artículo 226.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral. Remítanse los Autos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento. Así lo acuerdan, mandan y firma el Presidente; doy fe.— M/. Fdos.— Ignacio Espinosa.— El Secretario.— Manuel García-Miguel.— Rubricados.”

Y para que conste, surta los efectos procedentes y sirva de notificación y emplazamiento Jesús Lastra Gómez, en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Logroño, a 6 de Marzo de 1991.— El Secretario.

Edicto

IV.668

Don Manuel García-Miguel García-Rosado Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en el Recurso de Queja número 21/91, dimanante de los Autos del Juzgado de lo Social número 828/90, a instancia de “Viajes Scala, S.L.”, contra Mariano Verano Sáenz y 3 más, sobre Diferencias de Pensión de Jubilación, se ha dictado el auto de fecha 7 de Marzo de 1991, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“... La Sala resuelve estimar el recurso de queja interpuesto por el Letrado D. Jesús María Orío de Miguel en nombre y representación de “Viajes Scala, S.L.”, contra el Auto del Juzgado de lo Social de La Rioja

de fecha 12 de Enero de 1991, recaído en los autos 828/90; acordando dejar sin efecto dicho Auto y declarando haber lugar a la admisión del recurso de Suplicación ya anunciado contra la Sentencia de dicho Juzgado de fecha 31 de Octubre de 1990 ...”

Y para que conste, surta los efectos procedentes y sirva de notificación a Viajes Aralar, S.A. cuyo último domicilio conocido fue en Logroño y en situación legal de rebeldía, haciéndole saber que contra dicha Sentencia puede interponerse recurso de Casación para Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de su publicación, mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 215 y siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Logroño, a 7 de Marzo de 1991.— El Secretario.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Cédula de citación a comparecencia

IV.669

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social de La Rioja en autos n^o 1.055/90, seguidos en este Juzgado contra Riegos Rioja, S.A. con domicilio desconocido por la presente se cite a comparecencia, a los efectos acordados en la resolución que copia dice: Providencia del Magistrado-Juez Ilmo. Sr. Díaz Roldán.

En Logroño, a 11 de Marzo de 1991.

Dad cuenta. La carta únase a los autos de su razón y suspéndase la comparecencia señalada para el día 14 de Marzo del actual a las 13,00 horas y cítese a una nueva comparecencia para el día 18 de Abril a las 13,00 horas.

Cítese a la empresa Riegos Rioja, S.A. por edictos.

Y para que tenga lugar la cédula de citación acordada de la demandada empresa Riegos Rioja, S.A., expido el presente en Logroño, a 11 de Febrero de 1991.— El Secretario.

Edicto

IV.670

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja:

Doy Fe y Testimonio: Que por providencia dictada en el día de la fecha en los Autos n^o 61/90 seguidos a instancia de D. Nicolás Saenz Fernandez contra las demandadas Escayolas La Paloma, S.A. y Fogasa, en reclamación por Cantidades, he acordado citar a la demandada Escayolas La Paloma S.A., por encontrarse en ignorado paradero a fin de que comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Avenida de Pío XII, número 33, primera planta, el próximo día 18 de abril de 1991 a las 10 horas, para la celebración de los Actos de Conciliación y subsiguiente juicio, en